

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00131/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tecámac**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha siete de enero de dos mil quince el C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **Ayuntamiento de Tecámac**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00001/TECAMAC/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

"Que se transparente la documentación contable que justifico el desplazamiento del Veterinario Carlos Medina Olivares que funge como Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Central de Emergencias Protección Civil y Bomberos en el Municipio de Tecamac, y de su subordinado Gerardo Arzade Cerezares al Municipio de Coacalco con el fin de retirar \$40,000 en efectivo y que derivo en el abatimiento a tiros de un supuesto asaltante en el Municipio de Ecatepec el 14 de Julio de 2011 según consta en el siguiente enlace <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2148116.htm> , si bien es cierto que el fallecido quedo etiquetado como asaltante, debemos tomar en

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

cuenta que la violencia la genera entre otras cosas la mala distribución de la riqueza en nuestro país, al matón yo le preguntaría , si todo lo que tiene lo ha ganado honradamente. También que se transparente a que cuenta reingresaron los \$40,000 efectivo" (SIC)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiséis de enero de dos mil quince solicito una prórroga de siete días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. De las constancias que obran en el SAIMEX se advierte que en fecha nueve de febrero de dos mil quince el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"C. [REDACTED]. La información de la documentación contable que sería un cheque se encuentra en el cierre del ejercicio fiscal del 2011, período que corresponde a la Administración 2009-2012 y la papelería solicitada se clasifica como información reservada, cheques y pólizas expedidas de cuentas bancarias del sujeto obligado, tomando en cuenta lo estipulado en el Artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, argumentando que si se proporciona información sobre montos pueden poner en peligro la seguridad de las personas que los recibieron. O cause prejuicio a las actividades de fiscalización. Se desconoce si este pago se derivó por el abatimiento a tiros de supuesto asaltante." (Sic)

CUARTO. En fecha nueve de febrero de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como acto impugnado: "*La respuesta es incongruente*" (Sic).

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el hoy recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

"Cambiar un cheque no justifica el traslado de el municipio de Tecamac hasta el de Coacalco, se puede depositar en una cuenta y se hace efectivo a lo mas al día siguiente, ademas ese trámite lo debe realizar el área de contabilidad o finanzas y para eso deben tener una persona habilitada especialmente para ello. si es un cheque personal menos aun, no pueden utilizar los recursos públicos como es la patrulla y el tiempo en horas de trabajo de un funcionario el cual no creo que sea el representante legal ni algo parecido" (Sic)

QUINTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00131/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considerando que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información el nueve de febrero de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión se presentó, vía electrónica, el día nueve de

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

febrero de dos mil quince, esto es, el mismo día hábil de haber recibido la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Primeramente es de recordar que el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente: *“Que se transparente la documentación contable que justifico el desplazamiento del Veterinario Carlos Medina Olivares que funge como Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Central de Emergencias Protección Civil y Bomberos en el Municipio de Tecamac, y de su subordinado Gerardo Arzade Cerezares al Municipio de Coacalco con el fin de retirar \$40,000 en efectivo y que derivo en el abatimiento a tiros de un supuesto asaltante en el Municipio de Ecatepec el 14 de Julio de 2011 según consta en el siguiente enlace <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2148116.htm>, si bien es cierto que el fallecido quedo etiquetado como asaltante, debemos tomar en cuenta que la violencia la genera entre otras cosas la mala distribución de la riqueza en nuestro país, al matón yo le*

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

preguntaría , si todo lo que tiene lo ha ganado honradamente. También que se transparente a que cuenta reingresaron los \$40,000 en efectivo”(SIC).

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado en su respuesta le indicó al particular lo siguiente: *“La información de la documentación contable que sería un cheque se encuentra en el cierre del ejercicio fiscal del 2011, período que corresponde a la Administración 2009-2012 y la papelería solicitada se clasifica como información reservada, cheques y pólizas expedidas de cuentas bancarias del sujeto obligado, tomando en cuenta lo estipulado en el Artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, argumentando que si se proporciona información sobre montos pueden poner en peligro la seguridad de las personas que los recibieron. O cause prejuicio a las actividades de fiscalización. Se desconoce si este pago se derivó por el abatimiento a tiros de supuesto asaltante...” (Sic)*

Inconforme con dicha respuesta el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el cual hacer valer como razón o motivo de inconformidad medularmente lo siguiente: *“Cambiar un cheque no justifica el traslado de el municipio de Tecamac hasta el de Coacalco, se puede depositar en una cuenta y se hace efectivo a lo mas al día siguiente, ademas ese trámite lo debe realizar el área de contabilidad o finanzas y para eso deben tener una persona habilitada especialmente para ello. si es un cheque personal menos aun, no pueden utilizar los recursos públicos como es la patrulla y el tiempo en horas de trabajo de un funcionario el cual no creo que sea el representante legal ni algo parecido ”*
(Sic)

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

Cabe destacar que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a su derecho le conviniera.

En base a lo anterior, las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el hoy recurrente resultan fundadas por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Primeramente es de señalar que en el caso particular el peticionario solicitó la documentación contable que justifique el retiro de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) en fecha catorce de julio de dos mil once, por parte del Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Central de Emergencias y Protección Civil y Bomberos del Municipio de Tecámac, a lo cual el Sujeto Obligado en su respuesta refirió: *“la información de la documentación contable que sería un cheque se encuentra en el cierre del ejercicio fiscal 2011, periodo que corresponde a la Administración 2009-2012 y la papelería solicitada se clasifica como información reservada, cheques y pólizas expedidas de cuentas bancarias del sujeto obligado...”*

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado en su respuesta, de manera expresa, manifestó que efectivamente posee la información solicitada y que la misma consiste en un cheque correspondiente al ejercicio fiscal 2011 que pretende clasificar como reservada, por lo que en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada ya que el sujeto Obligado asume en su respuesta que cuenta con la misma.

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, ya que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si el sujeto Obligado la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada, ya fue asumida por el Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, este Instituto considera que no le asiste la razón al Sujeto Obligado al negar la entrega de la información solicitada en virtud de que pretende clasificarla como reservada por considerar que se ubica en la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que se trata de cheques y pólizas expedidas de cuentas bancarias del sujeto Obligado; sin embargo ello no es óbice para negar la información.

Con base en lo anterior, y a efecto de delimitar debidamente el estudio y resolución del asunto, se debe señalar que como ya se dijo, la información requerida se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, toda vez que no niega contar con ella, sino por el contrario, pretende clasificarla como reservada, por lo que hay un asentimiento tácito de que la posee en sus archivos.

En efecto, para esta Ponencia la lógica jurídica conlleva a que la clasificación y la inexistencia de la misma información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

archivos del Sujeto Obligado, mientras que la clasificación forzosamente equivale a que el Sujeto Obligado si tiene la información solicitada. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial, respectivamente.

Por lo anterior, se reitera, la clasificación y la inexistencia se excluyen entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la carencia de los mismos en los archivos del sujeto obligado, por tanto, si en el presente caso, el Sujeto Obligado niega la información materia del presente recurso porque contiene datos personales, está reconociendo explícitamente que la misma obra en sus archivos.

Ahora bien, este Instituto estima que lo argumentado por el Sujeto Obligado relativo a que no está en posibilidad de entregar la información solicitada en virtud de que se trata de información consistente en cheques y pólizas expedidas de cuentas bancarias del Ayuntamiento de Tecámac que pretende clasificar como reservada por considerar que se ubica dentro de la hipótesis normativa de la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece que se clasificara la información como reservada cuando ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones, no es razón suficiente para negar el acceso a la información pública.

Lo anterior es así en virtud de que en el caso que nos ocupa, los cheques y sus pólizas que al efecto emita el Sujeto Obligado constituyen documentos contables y administrativos que comprueban el gasto ejercido, es decir, es una forma de resguardo documental y control en el ejercicio de los recursos públicos en donde se transparentan las erogaciones realizadas por el Sujeto Obligado, por lo que los documentos solicitados tienen naturaleza pública , toda vez que como lo prevé el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es pública la información relativa a los montos y personas a quienes se entreguen por cualquier motivo recursos públicos, así como los informes que dichas personas les retribuyan sobre el uso y destino de éstos, precepto legal que a la letra dice:

"Artículo 7.- ...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado y obra en sus archivos, por lo que

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 2 fracción V, 3, 11 y 41 del ordenamiento legal en cita, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

...

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

En este sentido, este Órgano Garante estima procedente ordenar al Sujeto Obligado entregue el cheques y su póliza relativos al retiro de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) en fecha catorce de julio de dos mil once, en su versión pública.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el hoy recurrente en su solicitud de información manifestó de igual forma lo siguiente: “... que derivó en el abatimiento a tiros de un supuesto asaltante en el Municipio de Ecatepec el 14 de Julio de 2011 según

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

consta en el siguiente enlace <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2148116.htm> , si bien es cierto que el fallecido quedo etiquetado como asaltante, debemos tomar en cuenta que la violencia la genera entre otras cosas la mala distribución de la riqueza en nuestro país, al matón yo le preguntaría , si todo lo que tiene lo ha ganado honradamente..." (sic)

Asimismo, el hoy recurrente en sus motivos o razones de inconformidad argumentó lo siguiente: *"Cambiar un cheque no justifica el traslado de el municipio de Tecamac hasta el de Coacalco, se puede depositar en una cuenta y se hace efectivo a lo mas al día siguiente, ademas ese trámite lo debe realizar el área de contabilidad o finanzas y para eso deben tener una persona habilitada especialmente para ello. si es un cheque personal menos aun, no pueden utilizar los recursos públicos como es la patrulla y el tiempo en horas de trabajo de un funcionario el cual no creo que sea el representante legal ni algo parecido"* (Sic)

Una vez apuntado lo anterior, en primera instancia es de señalar que el artículo 2 en sus fracciones V, XV XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen en ejercicio de sus atribuciones,

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

XVI. Derecho de Acceso a la Información: *Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los Sujetos Obligados conforme a esta Ley.*"

(Énfasis Añadido)

De lo anterior se advierte que el derecho de acceso a la información constituye la facultad de toda persona para acceder a la información pública, entendiéndose a ésta como la que se encuentra contenida en expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones.

Así pues, el derecho de acceso a la información se satisface con la entrega de información pública generada, administrada y poseída por los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones que obren en sus archivos y además este contenida en documentos, entendiéndose como tales a los señalados en la fracción XV del artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Robustece lo anterior lo establecido en los artículos 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que continuación se citan:

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Bajo este contexto y en virtud del análisis al expediente electrónico, este Instituto concluye que las manifestaciones vertidas tanto en su solicitud de información como en sus motivos o razones de inconformidad no constituyen requerimientos que puedan ser satisfechos vía acceso a la información pública, ya que se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas del entonces solicitante; interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹” (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.²” (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.³”(SIC)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004. p. 72.

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.*” (*Sic*) ⁴

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en el SAIMEX el hoy recurrente solicita una razón o bien razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁵ que dice:

Por qué.

1. loc. adv. *Por cuál razón, causa o motivo.* ¿*Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.*

Razón.

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

⁵ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

(Del lat. *rat̄io, -ōnis*).

1. f. Facultad de discurrir.
2. f. Acto de discurrir el entendimiento.
3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.
4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

Razonamiento.

1. m. Acción y efecto de razonar.
2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por el hoy recurrente relativa a “... que derivó en el abatimiento a tiros de un supuesto asaltante en el Municipio de Ecatepec el 14 de Julio de 2011 según consta en el siguiente enlace <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2148116.htm> , si bien es cierto que el fallecido quedo etiquetado como asaltante, debemos tomar en cuenta que la violencia la genera entre otras cosas la mala distribución de la riqueza en nuestro país, al matón yo le preguntaría , si todo lo que tiene lo ha ganado honradamente.” así como respecto a sus motivos o razones de inconformidad en los cuales manifestó: “Cambiar un cheque no justifica el traslado de el municipio de Tecamac hasta el de Coacalco, se puede depositar en una cuenta y se hace efectivo a lo mas al día siguiente, ademas ese trámite lo debe realizar el área de contabilidad o finanzas y para eso deben tener una persona habilitada especialmente para ello. si es un cheque personal menos aun, no pueden utilizar los recursos públicos como es la patrulla y el tiempo en horas de trabajo de un funcionario el cual no creo que sea el representante legal ni algo parecido ”, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas a fin de obtener un juicio de valor emitido por parte del Sujeto Obligado tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

CUARTO. Ahora bien, en virtud de que la información requerida se centra en el cheques y su póliza en los cuales conste el retiro de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) en fecha catorce de julio de dos mil once, por parte del Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Central de Emergencias y Protección Civil y Bomberos del Municipio de Tecámac, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para reservar los números de cuentas bancarias y/o CLABES interbancarias, siempre y

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

cuando se contengan en los documentos, dejando visibles los demás datos que en ellos se asienten.

Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Respecto a los números de cuentas bancarias y clave bancaria estandarizada (CLABE), los cuales, ha sido criterio de este Pleno, constituyen información que debe clasificarse como reservada, y por ende debe elaborarse una versión pública en la que se teste esta información.

Lo anterior es así, en atención a que esta versión pública tiene como finalidad proteger su patrimonio, toda vez que de hacer del dominio público esta información, personal no autorizado haciendo el uso de las nuevas tecnologías de la información estaría en posibilidades de accesar a ella y manipular los recursos públicos en perjuicio del erario.

En efecto, la difusión de la información contenida en los cheques y sus pólizas, como como podría ser número de cuentas bancarias, o CLABE interbancaria, podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas y de los

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

recursos contenidos en las mismas, puesto que al hacer del dominio público esta información bien podría hacerlos llegar a manos de la delincuencia organizada pudiéndose dar el hecho de ser víctimas de ataques informáticos o de falsificación de documentos con agravio a su patrimonio, razón por la que esta información deberá ser clasificada y para efectos de la entrega de la información, se generará la versión pública correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que para el caso de que número cuenta bancaria, del mismo modo que CLABE interbancaria sea del sujeto obligado el supuesto de clasificación que se actualizaría la hipótesis jurídica contemplada en la fracción III del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que se podría poner en riesgo el erario público.

En el supuesto, de que el número cuenta bancaria, del mismo modo que CLABE interbancaria sea del proveedor o prestador de los servicios, se actualizaría la causal de información reservada prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que se pondría en riesgo el patrimonio de éstos.

En virtud de lo anterior, se transcriben las fracciones III y IV del artículo 20 de la ley de la materia, que establecen:

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

(...)

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
(...)"

Luego, a efecto de proteger el patrimonio del titular de la cuenta bancaria, los referidos datos deben ser testados a través de acuerdo del Comité de Información del sujeto Obligado.

En sustento a lo anterior, se cita el CRITERIO/00012-09, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

*3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal
2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde
2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal
0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.
2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal.”*

Por otra parte, conviene destacar que la versión pública de mérito no se actualiza en automático, sino que es necesario cumplir con las formalidades previstas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que de su interpretación, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.

2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
5. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación, que será entregado al recurrente al momento de entregar la versión pública de la información pública solicitada.

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

Por lo expuesto y fundado se RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED], por tal motivo ***SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO.***

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tecámac, Sujeto Obligado, en términos del considerando TERCERO y CUARTO de esta resolución, **HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX**, de la siguiente documentación:

- **Cheque y su póliza relativos al retiro de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) en fecha catorce de julio de dos mil once, en su versión pública.**

Respecto a la versión pública correspondiente, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. **REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del C. [REDACTED], la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURIDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Recurso de revisión: 00131/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y POR ACUERDO DEL PLENO EL
DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

José Manuel Palafox Pichardo
Director Jurídico y de Verificación,
en suplencia del Secretario técnico del Pleno

BCM/CCR

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de marzo de dos mil quince,
emitida en el recurso de revisión 00131/INFOEM/IP/RR/2015.